

La Corte Suprema tiene la facultad de enmendar la calificación jurídica del delito hecha por el Tribunal Correccional y de sancionar el hecho conforme a su propia naturaleza.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de San Martín, por sentencia de fojas 403, ha condenado a los acusados Sofía Pizango Luna, Alejandro Gómez Saldaña y Miguel Gómez Saldaña, autores del delito contra la vida en riña en agravio de Pedro Portella, a la pena de 16 meses de prisión, a pagar en forma solidaria la suma de 200,00 soles oro; asimismo, ha condenado a Walter del Castillo, a la pena de 16 meses de prisión, a pagar por reparación civil la suma de 500,00 soles y ha absuelto a Gabriel Gómez Saldaña de la acusación fiscal por el delito contra la administración de justicia. Han interpuesto recurso de nulidad los sentenciados y el Fiscal.

El fallo recurrido es nulo. No obstante que por auto de fojas 331, se declaró haber lugar a juicio oral contra los acusados Sofía Pizango Luna y Miguel Gómez Saldaña, por el delito contra la administración de justicia, se les ha condenado por el delito de lesiones que causaron la muerte a Pedro Portella. Si bien es cierto que el Tribunal Correccional tiene facultad para apreciar en el juicio oral, la naturaleza del delito y tipificarlo, también es cierto que dicha facultad tiene que estar encuadrada dentro del tipo genérico de la infracción. En el presente caso se ha condenado a los imputados Pizango y Saldaña, por el delito contra la vida, infracción penal distinta por la que se pasó a juicio oral, contra la administración de justicia, delito contemplado en sección muy aparte en nuestro Código Penal.

Por estas consideraciones, estimo que es NULO el fallo de vista, debiendo el Tribunal Correccional, proceder a realizar nuevo juicio oral, con arreglo a ley.

Lima, 23 de Febrero de 1960.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Abril de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y considerando además: que del protocolo de autopsia de fojas sesentiséis ratificado a fojas noventa y siete, aparece que Pedro Portella fué muerto en forma violenta, a consecuencia de un disparo de arma de fuego de cañón largo, accionado a corta distancia y por mano ajena; que los acusados Sofía Pizango, Gabriel y Alejandro Gómez Saldaña en sus instructivas y en lo declarado en la audiencia convienen en que Portella trabajaba como peón en el fundo "Moscú" de propiedad de Walter del Castillo, y que en la noche de los sucesos pretendió violar a la Pizango que era conviviente de del Castillo; que al no conseguir su propósito por la resistencia de ésta y por la inmediata intervención de Gabriel Gómez, huyó al monte armado con dos escopetas y que momentos después oyeron a distancia, dos disparos, por lo que presumen que se haya suicidado; que examinando los autos resulta inaceptable esta última alegación, pues, se encuentra contradicha con la prueba actuada y porque además, el cadáver de la víctima se encontró a kilómetro y medio de distancia la que es muy superior a la que se dice escucharon los disparos; que las heridas que causaron la fractura del cráneo y determinaron la muerte corresponden a una escopeta del sistema de retrocarga según se acredita mediante el peritaje balístico; que esta escopeta es de propiedad del acusado Alejandro Gómez quien sostiene que la noche anterior la prestó a Portella para cazar picuros, pero resulta inexplicable que siendo el agraviado propietario de una escopeta de "avan-carga", hubiera necesitado pedir otra para el mismo objeto; que también el acusado manifiesta que de esta manera trató de salvar su arma de una orden de requisamiento, hecho no acreditado y que es inaceptable; que Miguel Gómez Saldaña al rendir su instructiva a fojas veintidos afirmó que Alejandro Gómez acudió en defensa de su padre y que cuando Portella fugó al bosque lo persiguió disparándole luego; que aunque de esta versión se ha retractado en la confrontación de fojas cincuentinueve, sin embargo debe concedérsele crédito, pues ella coincide con

la demás prueba actuada en este proceso; que apreciando el mérito de estos autos se concluye que Alejandro Gómez Saldaña es responsable de la muerte de Pedro Portella; que aunque no concurren las circunstancias eximentes de que trata el artículo ochenta y cinco del Código Penal debe considerarse como atenuante el haber actuado en defensa de su patrona y de su padre, cuando éste fue atacado por la víctima, la que se encontraba con arma de fuego, y que repelió el ataque usando un medio proporcionado; que la participación de los otros acusados se produjo después de consumado el hecho por lo cual su situación es la de autores del delito contra la administración de justicia que es el que ha sido materia de la investigación judicial y de la acusación Fiscal respectiva; que si bien es cierto que la sentencia condena a todos los encausados por delito de riña, sin embargo tal apreciación errónea no acarrea la insubsistencia del fallo, porque conforme al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales este Supremo Tribunal tiene la facultad de emendar la calificación jurídica del delito hecha por el Tribunal Correccional y sancionar el hecho conforme a su propia naturaleza y que esté de acuerdo con lo que fue objeto de la instrucción y de la acusación: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrecientas tres, su fecha ocho de Enero último en cuanto condena a Walter del Castillo Rengifo, como autor del delito contra la administración de justicia y absuelve a Gabriel Gómez de la acusación fiscal formulada en su contra por el mismo delito; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que condena a Sofía Pizango Luna, Miguel Antonio Gómez Saldaña y Alejandro Gómez Saldaña, por delito contra la vida, en riña, en la persona de Pedro Portella Sifuentes, a la pena de dos años de prisión y en cuanto impone a Walter del Castillo dieciséis meses de dicha pena; reformándola en estos puntos: condenaron a los dos primeros como autores del delito contra la administración de justicia a un año de prisión que con descuento de la carcelería sufrida vencerá para la Pizango el veintiocho de Julio del presente año y para Miguel Antonio Gómez el trece del mismo mes y año; y a Alejandro Gómez Saldaña como autor del delito de homicidio de Pedro Portella Sifuentes previsto en el artículo ciento cincuenta del Código Penal, a la pena de cuatro años de penitenciaría, que teniendo en cuenta la carcelería sufrida vencerá dos años después de su recaptura y cumplirá en la Penitenciaría Central de Lima, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior in-

habilitación de un año, e impusieron a Walter del Castillo un año de prisión que descontada la detención sufrida vencerá el diecinueve de Agosto de este año; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; ordenaron la inmediata recaptura de Alejandro Gómez Saldaña, pasándose al efecto el telegrama respectivo; llamaron la atención a los Vocales doctores Villacorta Cobos, Molina Guerra y Zubiato Gómez, que integraron el Tribunal juzgador para que en lo sucesivo las sentencias que pronuncien se encuentren dentro de los límites que señala la acusación fiscal; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — LENGUA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 1292/60.-Procede de San Martín.